



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por COMBARRANQUILLA, mediante apoderado judicial, en contra de LISBET SANJUAN CERA Y JUAN CARLOS GUERRERO, identificado con la radicación 2021-00183-00, que se encuentra pendiente recurso de reposición presentado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Malambo, 19 de diciembre de 2022

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Malambo, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir el curso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2022, y notificado por Estado el día 28 de octubre de 2022, a través del cual se RECHAZO la demanda.

CONSIDERACIONES

COMBARRANQUILLA, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL contra LISBET SANJUAN CERA Y JUAN CARLOS GUERRERO, la misma fue admitida y se libró mandamiento en auto del 15 de septiembre de 2021, posterior a ello, el despacho observa que el escrito de la demanda y las pretensiones de la misma, contemplaba nombre distinto de la persona sobre la cual recaía la obligación, por ello se procede a ejercer control de legalidad sobre el auto que libra mandamiento, dejándolo sin efectos e inadmitiendo el mismo para que fuese subsanado en el término de 5 días.

Una vez notificado por estado el auto que ejerce control de legalidad e inadmite, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto el 14 de octubre de 2022 y notificado por estado el 19 de octubre de 2022, en el cual se resuelve NO REPONER el auto. Seguidamente mediante estado del 28 de octubre de 2022, se profiere auto rechazando el proceso, por falta de subsanación.

Es por lo antes dicho, que el apoderado de la parte demandante representa recurso de reposición contra el auto que rechaza, del cual es objeto la presente providencia, dentro del recurso manifiesta:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el presente caso, la anomalía e irregularidad procesal que se presenta, por la cual se pedirá revocar y dejar sin efectos el auto recurrido, deviene que el Despacho rechaza la demanda, aduciendo que supuestamente esta no fue subsanada.

Manifestamos “supuestamente”, ya que en efecto el pasado 25 de octubre del 2022, se envió el respectivo escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, corrigiéndose los errores anotados en el respectivo auto que ordenó inadmitirla. Lo anterior puede corroborarse de la captura de pantalla que se anexa a este recurso, done consta el mencionado envío del escrito de subsanación.



Lo curioso, es que incluso el Juzgado acusó el recibido del anterior mail, al día siguiente 26 de octubre del 2022, por parte de la secretaria LINA LUZ PAZ CARBONÓ, lo cual también podrá corroborarse del segundo anexo de este escrito.

Se destaca que si bien el auto que ordenó inadmitir la demanda y conceder cinco (5) días para subsanarla, fue notificado por estado del 28 de abril del 2022, contra él se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de providencia del 14 de octubre del 2022, notificada por estado del 19 de octubre del 2022.

Debido a lo anteriores claro que, los términos que concedió el auto del 28 de abril del 2022 para subsanar la demanda, se suspendieron desde la presentación de los recursos en su contra, comenzado a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que los resolvió, es decir, para el presente caso, el término de cinco días para subsanar la demanda, comenzó a correr nuevamente desde el 20 al 26 de octubre del 2022, ello conforme reza el artículo 118 del C.G.P que estatuye:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo anterior no cabe dudas que el memorial de subsanación enviado el pasado 25 de octubre del 2022, fue presentado dentro del término legal, siendo inadecuada la determinación del Despacho de rechazar la demanda, máxime cuando puede corroborarse que el correo electrónico con el memorial de subsanación fue recibido, tal como consta con el acuse de recibo que el día siguiente emitió la secretaria del Juzgado.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, la parte demandante interpuso el recurso de reposición dentro de término contra el auto que rechaza. En él, la parte recurrente manifiesta que subsanó estando aun dentro del término dispuesto para ello, toda vez que, al presentar el recurso de reposición los términos se interrumpen y empiezan a correr de nuevo una vez notificado el auto que lo resuelve.

Es menester entonces determinar si la interposición del recurso por parte del apoderado de la parte demandante, conlleva a la interrupción del término dado para la subsanación de la demanda, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

Siendo así, y en atención al artículo antes mencionado se precisa que para el presente caso al ser un recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, se da aplicación a la interrupción de los términos de subsanación, los cuales corresponden a 5 días, y deberán ser contabilizados a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, es decir, que si el auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2022, se tenía desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el 26 del mismo mes, para



presentar escrito de subsanación, ahora bien, el escrito subsanando fue presentado el 25 de octubre de 2022, ello quiere decir que, estando dentro del término la demanda fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, se tiene que al operar la interrupción del termino y ser subsanada la demanda dentro del término otorgado, se hace menester reponer el auto que rechaza la demanda y admitir la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el día 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA; con NIT. 890.102.002-2 y en contra de las partes demandadas, LISBETH ELEANA SANJUAN CERA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.539.832 y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.223, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes demandadas, LISBETH ELEANA SANJUAN CERA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.539.832 y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.223, pagar las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$20.004.281), correspondiente al valor del Pagare No. 324.
- b) Por concepto de intereses corrientes la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$13.157.761)
- c) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 041-135849 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, propiedad de LISBETH ELEANA SANJUAN CERA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.539.832 y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.223.

SEXTO: OFÍCIESE en tal sentido a instrumentos públicos, para lo de su conocimiento, y proceda a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-135849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a favor de la parte demandante LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA



COMBARRANQUILLA; con NIT. 890.102.002-2, para lo cual se libraré y enviaré el correspondiente oficio por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° del Decreto 2213 de 2022 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE, identificado(a) con CC.85.475.046, con TP.135.351 del C.S.J., como apoderado de COMBARRANQUILLA con NIT. 890.102.002-2

OCTAVO: Notificada la presente decisión continúese con las siguientes etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 002**
Hoy 12 DE ENERO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Arturo Jose Simmonds Jaruffe

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292989face068ea1acedb4b018343d4642916a730377d9c1e6ab0845cd5be5**

Documento generado en 11/01/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>